



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 6368-2005-PA/TC  
PIURA  
JOSEFA REYES DE COLOMA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 20 de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Josefa Reyes de Coloma contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 107, su fecha 7 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000030677-2004-ONP/DC/DL 19990 y 0000030678-2004-ONP/DC/DL 19990, su fecha 3 de mayo de 2004; y que, en consecuencia, la pensión mínima de jubilación de su cónyuge causante y su pensión de viudez sean otorgadas en un monto equivalente a tres sueldos mínimos, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley 23908, más el pago de los devengados, intereses legales, costos y costas procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Talara, con fecha 31 de marzo de 2005, declara improcedente la demanda, sosteniendo que no se ha acreditado que el causante de la recurrente haya tenido derecho a la aplicación de la Ley 23908.

La recurrida confirma la apelada por estimar que el cónyuge causante de la demandante cesó el 31 de marzo de 1993, por lo que no corresponde la aplicación de la Ley 23908 a su pensión de jubilación ni a la pensión de viudez.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. En el presente caso, la demandante solicita que se incremente el monto de la pensión de jubilación de su cónyuge causante y de su pensión de viudez en aplicación de la Ley 23908, y se le abonen las pensiones dejadas de percibir por la inaplicación de la norma referida, más los intereses legales correspondientes y los costos y costas procesales.

**Análisis de la controversia**

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 0000030677-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de mayo de 2004, obrante a fojas 3 de autos, se advierte que al cónyuge causante de la demandante se le otorgó pensión de jubilación desde el 1 de abril de 1993.
5. De otro lado, de la Resolución N.º 0000030678-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de mayo de 2004, obrante a fojas 2 de autos, se desprende que a la demandante se le otorgó pensión de viudez desde el 3 de abril de 1997, fecha de fallecimiento de su cónyuge causante.
6. En consecuencia, a la pensión de jubilación del cónyuge causante y a la pensión de viudez de la demandante no les resulta aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 23908, respectivamente, ya que esta norma estuvo vigente desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992, habiendo quedado derogada por el Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 18 de diciembre de 1992.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. No obstante, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP, publicada el 3 de enero de 2002, se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatarse con la Resolución N.º 0000030678-2004-ONP/DC/DL 19990 que la demandante percibe una suma igual a la pensión mínima vigente, se concluye que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)